

al censura, *ex cap. Constitutionem, de sentent. excom. municat. in 6.* como bien cou Sayro, Suarez, Vazquez, Fillucio, Alterio, Panormitano, y otros, dichos Bonacina, num. 6. y Machado, num. 7.

33 *Imò*, para que ligue dicha censura de participantes, es necesario que la tal admonicion se haga en persona; por que así lo ordena el Derecho, *in cap. Statum, in dist. cap. Constitutionem, & in cap. Statum, de sent. excom. in 6.* para cohattar en los Juezes la facilidad que tienen, ó tenían en imponer semejantes censuras. De donde es, que por defecto desta admonicion apenas se puede dar censura de participantes que ligue; como bien dicho Villalobos, num. 13. y dicho Machado, num. 7.

§. IV.

De la causa por la qual se puede imponer la censura.

PReguntarás lo 1. *Què causa sea suficiente para imponer validamente la censura?*

1 Respondo lo 1. Que la censura no se puede imponer validamente, sino es por pecado. Esta conclusion es de todos los DD. y certissima, por que la censura es pena; *Sed sic est*, que la pena debe suponer necesariamente culpa; Ergo, &c.

2 Mas con esta diferencia, que el entre dicho puede imponerse por pecado ageno, como consta, *ex cap. Si sententia, de sentent. excommunicat. in 6.* y así consta de la praxi, pues por el pecado del Corregidor, que detiene al Clerigo en sus Carceles, se pone entredicho.

3 Tambien la suspension se puede imponer à vna Comunidad, quando ay en ella algunas personas que tienen culpa, como consta, *ex cap. Si sententia, & cap. Quia sepe de elect. in 6.*

4 Pero la descomunion no puede imponerse, sino por pecado proprio, como consta, *ex cap. Si habes 24. quest. 3.* y lo tiene con San Agustín, Covarrubias, y otros, Suarez, *disp. 4. sect. 1. num. 2.* por que la descomunion es mayor pena, que el entredicho, y la suspension; y así es congruente, y justo, que no se pueda imponer sino por pecado proprio; y por esta causa ha determinado el Derecho, que solo se imponga contra personas singulares, y no contra alguna Comunidad, como veremos en su lugar.

5 Respondo lo 2. Que el pecado requisito para imponer la censura, como frecuentemente se impone, ora sea descomunion mayor, ora suspension, ó entredicho, ha de ser mortal: por que por solo venial, ni licita, ni validamente puede imponerse. Así lo tienen, con Coninch, Suarez, Sanchez, Layman, Gaspar Hurtado, Avila, Covarrubias, Navarro, y otros, Castro Palao, *de censuris, disp. 1. punct. 7. num. 2.* y con Toledo, Fillucio, Bonacina, y otros, Machado, *lib. 2. part. 3. tr. 2. doc. 9. num. 2.* y con Villalobos, Bañez, y otros muchos, Diana, *part. 3. tract. 6. ref. 5. 1.* y en otras partes; coligese claramente en quanto à la descomunion mayor, y lo mismo

quasi de las demás censuras, del Tridentino, *sess. 25. cap. 3. de reformat. & ex cap. Nemo Episcoporum, & ex cap. Nullus Sacerdos 11. quest. 3.* Y la razon es, porque las tales penas son gravissimas, y por consiguiente improporcionadas à la culpa solo venial; como de sentencia de todos, lo tiene Coninch, y deste dicho Palao. *Vide illum.*

6 Dize: *Descomunion mayor*; por que la descomunion menor impuesta por el Derecho, se incurre por solo pecado venial, como consta del Concilio Cartaginense IV. *cap. 4.* y lo tienen casi todos los DD. pues se incurre por la comunicacion in humanis con el descomulgado con descomunion mayor, ó por saludarle solamente, que es solo pecado venial. Pero esto dize Hurtado, *de cens. dist. 10. n. 42.* solo se entiende de la descomunion menor, como aora se impone; pues solo se impone por derecho, y de fuerte, que la puede quitar el Confessor de pecados veniales; y tambien se puede entender de la descomunion menor, si se impusiere generalmente *ab homine*, porque tambien la podria quitar el Confessor de pecados veniales; pero no es verdadero, dize dicho Hurtado, de la descomunion menor, si se impusiere *specialiter, ab homine* porque esto lo la puede quitar el Juez en el fuero exterior, y por consiguiente seria grave pena en tal caso: por que es grave mal *ex obiecto*, y seria difícil de quitar; y en los casos de arriba, aunque sea mal grave *ex obiecto*, por la maxima facilidad con que se puede quitar, seria leve. Veale el dicho allí, y en el num. 43.

7 Respondo lo 3. Que la censura no se puede poner *adhuc* validamente por pecado mere interno, que no se manifieste por acto exterior sensible como con la comun de DD. que citan, y siguen dichos Hurtado, *dist. 11. num. 49.* Palao, num. 4. dicho Machado, num. 4. y Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 48.* por que la interna *per se* oculta, la misma Iglesia la reserva à Dios, y al fuero de la penitencia: por que ella no juzga de lo mere oculto, *ex cap. Tua nos, de simonia. §. 3. & cap. Sicut tuus, eod. tit.* y de aquello de la 1. epistola à los de Corinto, *cap. 4. vert. 5. Nolite ante tempus iudicare, quo ad usque veniat Dominus, qui manifestabit consilia cordium, &c.* Y la razon es, por que el juyzio no se puede hazer sin conocimiento; *Sed sic est*, que los pecados *purè* internos no se conocen en esta vida, segun la ley ordinaria; y por esto la Iglesia no puede hazer juyzio dellos, condenandolos, ó absolviendolos: Ergo, &c.

8 *Imò*, aquel acto exterior sensible ha de ser significativo del acto interno, debaxo de aquella razon especial de malicia, que se prohibe por la censura; como con Vazquez, Gaspar Hurtado, y Turriano, lo tiene dicho Diana, *ref. 49.* por que *aliàs* el tal acto externo seria ignoto à la Iglesia totalmente, debaxo de aquella razon de malicia: Ergo, &c.

9 Y al contrario, para que la censura se incurra por culpa mortal, y grave, no basta que el acto

exterior tenga aquella malicia que se prohibe por la censura, sino que además de esto es necesario que tambien el acto interior tenga aquella misma malicia: como bien con la comun de DD. tiene dicho Machado. De donde es, que el que siendo interiormente Catolico, quisiere parecer exteriormente Herege, ó dixere heregias, no incurrirá en las censuras impuestas contra los Hereges.

10 Respondo lo 4. Que la censura no se puede imponer validamente, sino por pecado de desobediencia, y manifiesta contumacia, *ex cap. Sacro approbante*, donde los DD. *de sentent. excommunicat. cap. 1. de offic. Vicar. in 6. cap. 1. de sent. excommunicat. eod. lib. 6. cap. Ne no Episcoporum 11. quest. 3.* y de otros muchos textos; en lo qual convienen los DD. contra Gayetano, Aimayno, y Cordova. Y la razon es, por que la censura la ha instituido la Iglesia con la autoridad que para esto le dió Christo nuestro Bien. *Matth. 18. vers. 17.* en pena contra los que la fueren contumacia, ó inobedientes, por aquellas palabras. *Quod si Ecclesiam non audierit* (id est, si Ecclesia non obediunt) *lit tibi sicut Ethnicus, & publicanus. Amen dico vobis quaecumque ligaveritis super terram, &c. & in Cælis;* y por esto mandó la Iglesia, que para imponerla, preceda amonestacion, como se dize arriba: Ergo, &c.

11 Respondo lo 5. Que para el valor de la censura no basta qualquiera desobediencia, y contumacia, sino que se requiere inobediencia, y contumacia *respectu Ecclesie communicantis sub censura*: como lo tiene con Soto, Enriquez, Hosti nre, Angelo, Silvestre, Navarro, Luis Lopez, Manuel Rodriguez, Philarco, Ovando, Vega, Cañedo, Bartolomé de Ledesma, Gratias, y Suarez, Sanchez, *de Matrim. lib. 9. disp. 32. num. 13.* y con Molina, Sayro, Avila, Vgoline, y Coninch, Diana, *part. 5. tract. 9. ref. 55.* y con los dichos nuestro Caspente, *tract. 2. 2. sect. 7. num. 87.* contra Gaspar Hurtado; y se colige claramente de las palabras prealagadas de Christo nuestro Bien por San Mateo; *si Ecclesiam non audierit, &c.*

12 Y la razon es clara: por que como la descomunion separe al hombre de los sufragios, y oraciones de la Iglesia, y de la Comunión con los Fieles, pide de la nulidad el que no se imponga, sino solo contra aquel, que por su inobediencia el mismo se apartó de la Iglesia; *Sed sic est*, que la inobediencia, por la qual vno pecca contra algún precepto, que tiene en la descomunion *latã, ó ferenda*, es la que solo haze, ó constituye contumacia propia: tal: por que entonces el tal verdaderamente menosprecia las llaves de la Iglesia, pues no teme la mas grave pena de todas las con que puede castigar la Iglesia: luego para el valor de la censura no basta la desobediencia general con que el hombre traspassa el precepto de la Iglesia, sino que además de esto se requiriere desobediencia, y contumacia: *Respectu Ecclesie communicantis sub censura*. A los argumentos en contra responden bien dichos Sanchez, y Caspente. Veale tambien Palao, *vbi supr. num. 7.*

13 Respondo lo 6. Que la censura requiere acto consumado, y completo, segun la propiedad de las palabras: como con Preposito, Suarez, Sanchez, y Avila, Estrujo, y Hurtado; lo tiene dicho Diana, *ref. 56.* y con Navarro, Coninch; y los dichos, dicho Palao, num. 10. y se colige claramente, *ex cap. Perpetua sanctiones, de election. in 6.*

14 De donde es, que el que pretendió herir al Clerigo, si en la realidad no le hiere, ó por que le erró, ó por otra causa, no incurre en la descomunion del Canon, *si quis suadente*: ni el que hirió à alguno, sino se sigue la muerte, no incurrirá la censura impuesta per el homicidio: ni el que escribe à Monjas, sino llega la carta à ellas, no incurrirá en la censura impuesta contra los que las escriviere; por que aunque la accion de parte del delincuente sea perfecta, no está consumada, y completa *in re*.

15 Respondo lo 7. Que la censura no se puede imponer pura, y absolutamente por el pecado pasado, y en castigo del, sino que necesariamente debe ser por el pecado futuro, para prevenirle, ó en satisfacion del pasado, por aver precedido primero contumacia en la forma dicha. Esta conclusion es comun, no solo de Canonistas, sino de los Teologos, con Santo Tomás, contra algunos; y por que la tengo abundantemente probada, y respondido à los fundamentos contrarios en vna Apologia de cierto alegato mio, que está para dárse à la prenta, solo pongo aqui vna razon breve.

16 Pruebase dicha conclusion: por que la censura *ex institutione sua*, es medicina prelativa, y coercitiva del pecado, como se colige; y consta, *ex cap. 1. de sent. excomm. in 6.* y de todo el lib. 5. §. 6. de las Decretales, *de sentent. excommunicat. Sed sic est*, que si se pusiese por pecado puramente pasado, no seria medicina, sino vindicta pura: pues el pecado pasado, en quanto pasado, no puede medicarse, ó curarse, sino castigarse: Ergo, &c.

17 Y que à lo menos sea injusta la censura, que se impone por culpas puramente pasadas, ó presentes, consta *ex cap. Sacro*, y así los DD. *de sentent. excommunicat. cap. Nemo Episcoporum 11. quest. 3. cap. Romana*, donde Dominico, Juan Andreas, y otros; *de sent. excomm. in 6.* Abad, *in cap. A nobis, num. 8. eod. tit.* luego à lo menos no se debe imponer por culpas pasadas, ni por presentes, aunque sean graves, sino es que pèrtevere la contumacia en ellas, no desistiendo de la tal accion culpable; ó que la tal culpa aya dexado alguna obligacion de satisfacer, ó alguna *quasi* continuacion del pecado (como se haze en el amaheamiento, ó en el hurto; que no se ha restituído todavia): Ergo, &c.

18 De lo dicho se sigue, que la censura, aunque aya pecado suficiente para poderla imponer, y aunque sea medicinal, y nervio de la Ecclesiastica disciplina, con todo esto no se debe imponer, sino con gran madurez, y por manifiesta contumacia, *cap. 1.* donde los DD. *de sent. excomm. in 6. cap. 1. de offic. Vicar. eod. lib. 6.* y el Tridentino, *sess. 25. cap. 3.* de

de reformat. donde dize, que as no ponerse con grande circunspeccion, ha enseñado la experiencia, que antes sirven para que se menosprecien las armas de la Iglesia, que para hazerle formidables, y que antes causan pernicie que salud.

19 Y añade, que quando el Juez Eclesiastico puede proceder por execucion en las cosas, o el deudor dá prendas para que se vendan, y se dá la satisfacion al acreedor, o quando puede usar de otro remedio de derecho, no debe proceder por descomunión, o entredicho. *Imò*, manda à todos los Eclesiasticos Juezes, que en las causas judiciales lo hagan así. *Vide ibi.*

20 Y en quanto à los daños que suele traer el entredicho, se debe considerar, que por el entredicho se castigan muchos sin culpa. De donde es, que el Juez debe tener *præoculis* quantos males se han originado, y originan por los entredichos: pues por ellos *excrescit indevotio populi, pullulant heretici, & infinita pericula animarum insurgunt, ac Ecclesijs subtrahuntur debita obsequia sine culpa eorum*, como exprellamente, y con los dichos terminos, se contiene todo lo dicho, in *cap. Alma mater, de sentent. excommunic. in 6.* de que se debe inferir, con quanta circunspeccion, sobriedad, y madurez se debe proceder en su imposicion, y en la de qualquiera censuras, como bien el Tridentino, *ubi supr.*

Preguntará lo 2. Si la censura impuesta contra los que hazen, o cometen algun delito, comprehenda tambien à los que mandan, o aconsejan que se cometa?

21 Respondo negativamente: Es comun de los DD. que citan, y figuen Palao, *disp. 1. p. 7. num. 12.* y Diana, *part. 5. tract. 9. ref. 57.* contra algunos. Y se prueba: Lo 1. por que como la ley que impone la censura sea penal, y odiosa, se debe restringir antes que ampliar, con o es vulgar en ambos derechos: Y por consiguiente, las palabras della se deben tomar en su propria, y rigurosa acepcion: *Sed sic est*, que el que manda, o aconseja que se haga algo en rigor *phísicè*, y propriamente, no se puede dezir que lo haze: pues el mandar, y hazer son cosas distintas, y el mandato, y consejo preceden à la accion, y al hecho que se ha de perpetrar, y aunque se puede dezir, que el que manda, o aconseja, comete absolutamente el delito, pero no en sentido proprio, y riguroso: por que este requiere, no moral accion, sino phisica: Ergo, &c.

22 Y lo 2. por que quando los Pontifices, o el Derecho, quieren comprehender en la censura, no solo à los que cometen el delito, sino tambien à los que mandan, o aconsejan que se cometa, lo declaran, y expresan así, como consta, *ex cap. ultim. de penis, in 6. & Clement. si quis suadente eod. tit. y de muchos Canones de la Bula de la Cena: Ergo, &c.*

23 De aqui se sigue, que si se duda si la censura comprehende tambien à los que mandan, o aconsejan, se debe juzgar que no los comprehende. *Item*, que aunque la censura se estiende de cierto à los que mandan, o aconsejan, si estos revocan su mandato, o consejo antes de la execucion, no

incurrirán en la censura: tampoco incurrirán en la dicha censura, aunque sea mandato, o consejo, si el que avia de hazer el delito estava tan determinado, y resuelto a cometerle, que no se movió por dicho mandato, o consejo à ello: Ni el que aconseja, que el que estava determinado à matar al Clerigo, solamente leyera; por que el tal aconsejando menor mal al que *aliàs* avia de hazer el mayor, no peca en ello: Todo lo dicho tiene dicho Diana, con otros, en dicha *ref. 57.* y en la *ref. 58.* Acerca de lo qual, y otras cosas, se vea nuestro primer tomo desta Suma, *tr. 1. disp. 3. cap. 3. §. 3.* por todo el, à *num. 28. ad 63. à pag. 10.*

Preguntará lo 3. Quando la censura usa destas palabras: Qui temere hoc fecerit: qui a titus fuerit: qui scierit: vel ex contemptu: Como se deberán entender? y qué de la palabra, *suadente Diabolo?*

24 La inteligencia de dichas particulas condaece mucho, para saber quando la ignorancia excusa del incurrir las censuras: por que siempre que se requiere dolo *expresè*, o *tacitè* para incurrir en ellas, qualquiera ignorancia aunque sea crafá, o lata, excusará de su incurrion, como con la comun lo tiene Sanchez, *lib. 9. disp. 28. num. 36.* por lo qual.

25 Respondo lo 1. que siempre que el Canon dize: *Qui scienter fecerit*, pide manifestamente dolo, como con Dominico, y otros lo tiene dicho Sanchez. *Imò* Diana, con Bonacina, y Gaspar Hurtado, *part. 3. tract. 5. ref. 13.* tiene, que en tal caso no solo excusará la ignorancia crafá, sino tambien la afectada.

26 Y lo mesmo es, quando el Canon dize: *Si quis ausus fuerit*, y lo mesmo quando dize: *Qui temere, vel præsumpserit*, como con muchos, lo tiene dicho Sanchez, *num. 37. y 38.* donde lo prueba bien, y lo mismo tiene, con otros muchos, dicho Diana.

27 Y quando en el Canon se pone la particula *ex contemptu*, se requiere menosprecio por mal para incurrir en la censura, y no bastará el menosprecio material inchoado en la fraccion del precepto, como con la comun de DD. lo tiene Mendez, *interrogat. 4. num. 21.*

28 De aqui dizen Abad, Alexandro de Nevo, el Cardenal, Felino, San Antonino, y Rodriguez, que aquella particula del Canon, *suadente Diabolo*, requiere que lo dicho se haga con dolo; pero lo contrario debe tenerse, como bien, con Decio, Berroyo, Tabiena, y Covarrubias, y otros, dicho Sanchez, *num. 41.* Vease el mismo desde el *num. 29.* hasta el 42. pero desto se volverá à tratar en el §. siguiente.

§. V.

De las causas que excusan de incurrir en la censura.

1 Supongo lo 1. Que quando la censura es nula, o no obliga, no podrá aver incurrion en ella, como de suyo es manifesto; pero quando

la ley sea tan iniqua, que sea nula? o si no es iniqua, de donde pueda provenir el que no obligue? pertenece à la materia de leyes; no obstante esto diré aqui alguna cosa brevemente en los tres supuestos siguientes.

2 Supongo lo 2. Que la ley con que se impone la censura, puede ser nula: Lo 1. por defecto de potestad; por que la ley es acto de superior, y no es superior el que no tiene potestad, y jurisdiccion para mandar, *ut ex se patet*: Y lo 2. por parte de la cosa precepta, como si fuese torpe, o contraria al bien comun, o totalmente inuyl; en el qual caso no puede obligar en conciencia, *& maximè sub censura*, como se dixo arriba en el §. 2. à *num. 2.*

3 Supongo lo 3. Que *adhibe* impuesta la potestad del Legislador, y la justicia de la ley, puede dexar de obligar por dos principios; o por que no està suficientemente promulgada, o por que no està aceptada, y recibida en uso, o por que ya esta abrogada tacita, o expressamente, consintiendo el superior en ello. Todo esto es doctrina comunissima, y consta de lo que diximos en el primer tomo desta Suma, en la materia de leyes.

4 Supongo lo 4. Que para que la censura impuesta por ley sea valida, no basta el que la ley sea honesta, y justa en quanto à lo que manda, o prohíbe, sino que es necesario que se proporcione la censura con la materia del tal precepto; y por consiguiente, si la materia del precepto fuese leve, de tal fuerte que su transgression no excediese de culpa venial, y se le junta la censura mayor, o grave, no sería valida por defecto de proporcion: y así, si se pudiese descomunión mayor para que se restituyese lo hurtado, y lo hurtado fuese vna parva quantidad, de fuerte que el tal hurto no fuese pecado mortal, no sería valida la tal censura. Verdad es, que la materia que de suyo es indiferente, o leve, puede ser grave en orden al bien comun. Todo lo dicho consta de la materia de leyes, y lo tiene el muy erudito Padre Suarez, *disp. 4. sect. 6.* por toda ella. *Vide illum.* Esto supuesto.

Preguntará lo 1. Por qué otras causas estará vno desobligado, o excusado del incurso en la censura?

5 Respondo lo 1. Que el que no puede hazer lo que la censura le manda, està excusado de incurrirla, aunque no lo cumpla, como lo tienen todos los DD. y es ageno de controversia, pues ninguno puede estar obligado à lo imposible, *ex cap. Nemo potest, de regul. iuris. in 6. leg. Si quis in gravi, in princ. ff. ad silvanum*, y de otras muchas: Ergo, &c.

6 Respondo lo 2. Que lo mismo debe dezirse del que no puede cumplir con el precepto que impone censura, sin grave detrimento suyo: por que en tal caso se juzga moralmente impotente, como si à vno le mandassen (opena de excomunion, que pagasse la pension, o restituyesse alguna cosa, y el no lo pudiese hazer sin mucho mayor daño suyo, o sin detrimento de bienes de superior orden, como son los de la fama, vida, y honra. Así lo tiene, con Navarro, Soto, Cordova, Suarez, Fillacio, y la

Tom. II.

comun, Bonacina, *disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 1. y con los dichos, Machado, lib. 1. p. 3. tr. 2. doc. 18. num. 2.* y consta del Derecho Civil: pues segun el, de las cosas muy dificiles se haze el mesmo juyzio, que de las imposibles, *l. Apud Iulianum, §. Constat, ff. delegat. 1.* y de otras muchas, y especialmente se reputa por imposible, que vno haga aquello que le ha de dañar el honor, y la fama, *leg. Filius 15. ff. de condit. instit. D. Juan Bautista Larrea, in allegat. 66. num. 49. in princ. p. 1. y otros.*

7 Pero *utrum*, el que por malicia, o negligencia dispuso sus cosas de manera, que pudiendo cumplir con el precepto al principio del termino asignado, al fin del quedò impossibilitado de cumplir con el, incurra en la censura que le fuè impuesta?

8 Afirman Bonacina, Suarez, Nuño, Candido, y otros muchos, à paridad de la Missa, que el que debe que ha de tener ocupacion despues, està obligado à oirla por la mañana el dia de Fiesta: y à paridad de las Horas Canonicas, que el que sabe no ha de poder rezarlas por la tarde, està obligado à anticipar su recitacion: y à paridad de la Confesion, que el que sabe no ha de tener copia de Confessor al fin del año, està obligado à confesarse anticipadamente.

9 Nieganlo empero Leandro del Sacramento, Azor, Christoval de S. Joseph, y otros, que cita, y sigue Mendez, *interrogat. 9. num. 48.* por que quando la descomunión, v. g. està impuesta contra el que no restituyere dentro de ocho dias, el tal no està obligado con la censura, sino en el octavo dia; y así, aunque no restituya en el segundo, tercero, o quarto, no es inobediente à la Iglesia, y por consiguiente no quedará ligado con la censura, *quidquid sit* de la injusticia de la omision en restituir, aunque prevea que despues no ha de poder restituir: y en el *num. 49.* responde à los fundamentos contrarios.

10 Respondo *tamen*, que la primera sentencia es mas probable; pero la segunda no carece de probabilidad: y la tengo absolutamente por tal, quando antes de cumplirse el termino en que el reo avia de incurrir la censura, se hallasse ya este arrepentido, y deseoso de cumplir con el precepto, si pudiese: por que entonces, ni tendrá culpa actual, ni contumacia sobre que pueda caer la censura; como bien, con Fillacio, Tabiena, y otros, Machado, *lib. 1. part. 3. tr. 2. doc. 18. num. 3.*

11 Respondo lo 3. Que el miedo grave, o que cae en varon constante, excusa del incurso en la censura. En esto convienen comunmente los DD. Y la razon es, por que como la censura està anexa al precepto Eclesiastico, y la Iglesia no obligue con tanto detrimento, siquiese ciertamente, que no incurra en la censura el que por miedo grave traspasa la ley, o precepto Eclesiastico.

12 De aqui exceptúan Fillacio, Suarez, Bonacina, y Coninch, quando el tal miedo se huviese impuesto en menosprecio de la Religion, y potestad Eclesiastica.

PPP.

13 Pe